

Honorables Magistrados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – REPARTO
E.S.D.**

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **JUAN CAMILO LOMBANA RENGIFO**
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ESCUELA JUDICIAL
RODRIGO LARA BONILLA Y UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN
JUDICIAL 2019

JUAN CAMILO LOMBANA RENGIFO identificada con C.C. No. 1.110.505.928 de Ibagué, interpongo Acción de Tutela, contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, a fin de que se ordene en un plazo prudencial y perentorio, **EL AMPARO DE MI DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO (ADMINISTRATIVO), IGUALDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA**. Resalto que en la presente actuación solicitaré el decreto de medida provisional de urgencia de conformidad con los hechos y pretensiones narradas en el escrito, solicitando específicamente se decrete con grado de urgencia la siguiente:

MEDIDA PROVISIONAL

Realicé el curso de formación judicial denominado “curso concurso” en la parte general, en el cual, obtuve de forma primigenia un puntaje de 774,180, por lo cual, presenté recurso de reposición en contra de la EJR24-298, respecto de la cual me fue notificada la Resolución No. EJR24-598 en la cual se repuso parcialmente, otorgando un puntaje de 787 puntos; sin embargo, en la resolución no se pronunció de fondo respecto de cada pregunta objetada y recurrida, sino que por el contrario usaron la IA para responder de forma genérica y sin pronunciarse respecto de cada asunto por el cual objete la pregunta.

Así mismo, se hizo referencia a un nombre que no corresponde al mío, por lo cual, presente solicitud de adición y aclaración solicitando se pronunciaran de fondo respecto de mis pedimentos, ya que no hicieron mención alguna respecto de las preguntas que fueron fundamentadas en lecturas fuera de los sylabus y de las lecturas obligatorias, desconocieron la respuesta previamente emitida en la cual informaron que las palabras que son sinónimos se tendrían como acertadas en los talleres evaluados, no se me sumaron los puntos reconocidos en la parte considerativa de la Resolución No. EJR24-298, a título de ejemplo no se reconocieron las preguntas P35; P50, P143, P275 Y P295 las cuales, según la respuesta dada en la resolución no me fue sumada la respuesta de la p35, ni la P 275 que corresponde a la 23, ni la p295 que corresponde a la pregunta 43 de la jornada tarde del 2 de junio de 2024.

Así como, a título de ejemplo tampoco se pronunció de fondo respecto de la pregunta 4 de habilidades humanas, las preguntas 65 de interpretación judicial y estructura de la sentencia; de la pregunta 11, 17 de justicia transicional y justicia restaurativa, y de la 76 de filosofía del derecho e interpretación judicial, igual, situación corresponde a cada una de las preguntas objeto de recurso en la cual no se pronunció respecto de los reparos concretos indicados.

Respecto a la misma, me fue informado que ya había adquirido ejecutoria la decisión, dejando desprotegido mis derechos a continuar en la etapa especializada en el concurso de méritos, ya que ni siquiera se pronunciaron de los motivos por los cuales recurrí, actuación que genera un perjuicio irremediable al haberme excluido de la parte especializada, sin siquiera resolver los motivos de controversia.

Por lo cual, **solicito respetuosamente** en aras de evitar un perjuicio irremediable y atendiendo a que el **16 de noviembre del 2024**, se dio inició a la subfase especializada del IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL, que se **ordene** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 transitoriamente vincule al suscrito en la subfase especializada del IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL INICIAL habilitándose la plataforma para ello y concediéndoseme la oportunidad de presentar las diferentes pruebas que estén programadas en un tiempo que no sea inferior al tiempo completo conferido a los demás disidentes, pues de no ser así, no contaría con tiempo suficiente para desarrollar todo el material y prepararme para las pruebas de cada módulo, **esto mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela.**

Como subsidiaria solicito respetuosamente que se **ordene** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 a suspender la fase especializada del IX Curso de Formación Judicial, a fin de que se resuelva lo concerniente dentro de esta acción constitucional.

La anterior medida es solicitada atendiendo a que en el caso concreto se satisfacen las exigencias de: (i) vocación aparente de viabilidad, en tanto, prima facie, es posible inferir que existe cierto grado de afectación de los derechos al debido proceso administrativo y a la confianza legítima; (ii) riesgo probable, por cuanto existe un mayor riesgo de afectación de estos derechos como consecuencia del inicio de la fase especializada sin incluir a los accionantes y (iii) proporcionalidad, habida cuenta de que la adopción de la medida provisional solicitada no implicaría una afectación desproporcionada a las entidades accionadas o a los derechos de otras personas involucradas ya que el Curso de Formación Judicial fue contratado para la totalidad de admitidos, es decir el presupuesto económico no se vería afectado.

En consonancia con el establecido en el Auto 555 del 23 de agosto de 2021, proferido por la Sala Quinta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, me permito sustentar la presente solicitud a partir de los requisitos allí exigidos de la siguiente manera:

1. Que exista una vocación aparente de viabilidad.

En este caso me permito precisar que permiten inferir una posible afectación de mis derechos ya que:

a) Superé el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas de conocimientos y aptitudes realizadas y así avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos.

b) Me encuentro adelantando el Curso de Formación Judicial y ya realicé la subfase general.

c) Se pone en controversia el hecho de que las accionadas se han apartado de Acuerdo Pedagógico que rige el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021", el Documento maestro del IX Curso de Formación Judicial, en el "ANEXO TÉCNICO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA REALIZACIÓN DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL" y el Plan de formación de la rama judicial 2022 al incurrir en conductas como:

-No valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni buscar el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos, previstas para la actividad objeto de evaluación de la subfase general, denominada "taller virtual". Esto lo mostraré con los argumentos que desarrollaré más adelante y soportes que aporte con esta acción constitucional.

-Incluir dentro de los temas objeto de evaluación, aspectos que abiertamente había informado no será objeto de evaluación. Frente a ello, se precisa que en múltiples escenarios la accionada nos

informó que sólo evaluaría las denominadas lecturas obligatorias, mismas que consistían en rangos específicos de lectura de la denominada "BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA", incluida en los Syllabus suministrados al inicio de cada módulo. Esto último se reiteró en la parte motiva de la Resolución N. EJR24-855, donde la accionada indicó: "...es preciso destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se llevó a cabo de manera rigurosa, basándose en las lecturas obligatorias correspondientes a la Subfase general."

Pues bien, la realidad es que existen múltiples preguntas que fueron calificadas sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni el desarrollo de competencias sobre la función judicial, ni la interpretación de textos jurídicos ni la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos ni los rangos de lecturas obligatorias.

Aun cuando cuento con 787 Puntos reconocidos en la evaluación de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial, basta con establecer que solo con una revisión seria de los siguientes puntos lograría la admisión a la subfase especializada, argumento que lo sustento frente a las preguntas con mayor grado de vulneración y mayor valor de puntuación.

Como quiera que las preguntas reconocidas en las resoluciones EJR24-298 y EJR24-1189 como aciertos por presentar errores que causaron que los interrogantes no cumplieran con los estándares esperados de validez y confiabilidad por no superar los índices de discriminación y dificultad, puesto que básicamente presentaron valores de dificultad demasiado bajos, es decir, fueron respondidas por menos del 20% del total de discentes, en aplicación a **criterios objetivos** de igualdad deben reconocerse al suscrito todas las preguntas discriminadas en el hecho 26 de esta tutela como aciertos y debe ordenarse la correspondiente recalificación sumándose **15 puntos** a mi puntaje en general al recalificarse las preguntas:

Jornada mañana del 19 de mayo: P4 (pregunta 4 de habilidades humanas con 9.50%), P44 (pregunta 44 de Interpretación judicial con 6.71%);

Jornada tarde 2 de junio; P256 (pregunta 4 de TICS con 5.64%), P259 (pregunta 7 de TICS con 19.13%), P283 (pregunta 31 de TICS con 17.15%), y P328 (pregunta 76 de Filosofía con 15.01%)

Todo lo anterior permite advertir la posible existencia de la vulneración de mis derechos y de los demás discentes dentro del IX Curso de Formación Judicial, ya que se está poniendo en riesgo el avance a la siguiente etapa dentro de la actividad formativa.

2. Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo "periculum in mora".

Atendiendo a las fechas fijadas en el cronograma para llevar a cabo el proceso evaluativo dentro del Curso de Formación Judicial, y que dada la trascendencia del presente asunto es posible que el tiempo que se tome jurisdicción en decidir esta acción de tutela no impida la consumación del perjuicio irremediable; ya que en caso de que se realice la evaluación de los primeros cuatro módulos de acuerdo con lo establecido en el calendario académico, se estaría consumando el mismo en contra no sólo de los derechos del suscrito sino de todos los demás discentes.

Este aspecto reviste especial trascendencia, ya que el proceso evaluativo se surtió sin haber dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo pedagógico, el documento Maestro del Curso de Formación Judicial y el modelo pedagógico de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla; al no estar reconociendo el puntaje por la realización del taller virtual, llevar a cabo la evaluación de los módulos en bloque contrariando lo establecido en los documentos referidos, sin haber realizado un solo encuentro sincrónico de retroalimentación de las temáticas objeto de estudio.

El perjuicio derivado de no acoger la solicitud de decretar una medida provisional se materializa en la inminencia de ocurrencia, ya que actualmente se tienen programadas fechas para la realización de las unidades de la subfase especializada; es de suma gravedad para todos aquellos que aspiramos poder ser jueces o magistrados de la República, ya que los resultados de la

evaluación determinan si continuamos o no en el Curso de Formación Judicial; **se torna en urgente dado que la subfase especializada del Curso de Jueces dará inició el 16 de noviembre de 2024**; todo lo anterior haría que se corra el riesgo de que el fallo de tutela sea ineficaz por haberse proferido después de tiempo al haberse consumado el daño.

3. Que la medida provisional no resulte desproporcionada:

Asimismo, se evidencia con claridad que la inscripción provisional del suscrito en la Subfase especializada no resulta una cuestión desproporcionada si se compara con la eventual decisión favorable en sede constitucional, pues en caso positivo se habrá cumplido el propósito de las medidas de protección en tutela, y en caso contrario de no accederse a las pretensiones únicamente el suscrito será quien pierda su tiempo realizando un curso para el que no aprobó.

Caso distinto que podría pasar si no se accede a la medida provisional y finalmente se opta por amparar los derechos fundamentales deprecados, situación que tornaría una desventaja frente a otros discentes que sí iniciaron su formación a tiempo.

Señor juez, le ruego conceda la medida en aras de evitar que los efectos de la sentencia de tutela terminen por ser inanes.

Sumado a ello, al haberse resuelto los recursos con IA y sin con parámetros sugestivos para resolver el recurso —como los que se dieron a la IA utilizada por la accionada—, vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, pues impedir una verdadera valoración de los argumentos de impugnación y convertir el recurso de reposición en un trámite formal sin análisis real de fondo, lo cual se conforma además porque no se resolvieron todas y cada una de las peticiones ni argumentos de mi recurso de reposición.

Afectando con ello, la transparencia del procedimiento administrativo, pues se usó una de IA para dirigir la generación de respuestas o resultados específicos –prompt–, sólo dio apariencia de perfección y legalidad al examen del curso de formación judicial, más no atendió en debida forma lo planteado.

A tono con la gravedad de lo expuesto, la Corte Constitucional, en providencia en la Sentencia T-323 de 2024¹, estableció como límites y reglas para que el juez natural fuese siempre humano, no máquina, sin importar la complejidad del caso². Providencia es la que se expusieron los siguientes criterios:

“...[E]l uso de la IA en el sistema judicial para los ámbitos de gestión administrativa y documental, así como el de apoyo a la gestión judicial y la corrección y síntesis de largos textos, no comporta una transgresión a la garantía del juez natural pues, en tales eventos, la utilización de estas tecnologías no remplace la labor esencial que se le ha atribuido al funcionario judicial, consistente en conocer y resolver de fondo el asunto para el cual fue investido de competencia. Lo anterior se cumple, siempre y cuando no se involucre una labor de creación de contenido ni interpretación de hechos o pruebas y, mucho menos, la solución de casos, y siempre y cuando haya una supervisión posterior por parte de algún funcionario o empleado de la Rama Judicial. 222. De esta forma, es de especial importancia que cuando el juez natural haga uso de herramientas de IA, para las funciones anteriormente definidas, se cumpla con los criterios de (i) responsabilidad, (ii) guarda del principio de legalidad y (iii) idoneidad. Además, no sobra advertir que tratándose de una materia que se caracteriza por un desarrollo permanente y veloz, la pertinencia de estas consideraciones debe valorarse en el tiempo, según la evolución que se produzca en los ámbitos de regulación normativa y, por supuesto, en el tecnológico.” (Subrayas fuera del texto original)

¹ Ver <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-323-24.htm>

² Producto de lo dispuesto en la sentencia T-323 de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura, emitió el siguiente un protocolo, el que puede consultarse en: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/155269343/ABC_SentenciaIA_T323De2024.pdf/a2006b6d-58f1-beb0-31f8-1b04f398bf68?t=1727383419804

Es decir, la Corte habilitó el uso de la IA la misma para labores que no implicaran creación de contenido ni interpretación de hechos o pruebas ni solución de casos. Reglas que evidentemente son desconocidas por la Escuela Judicial en la respuesta a los recursos interpuestos, conforme el rastro que de ello quedó en la Resolución N. EJR24-855.

Consideración previa

Previo a narrar los hechos que fundamental la presente acción de tutela, ruego respetuosamente se tenga en cuenta que, en el presente caso, como en el caso de los cientos de participantes (disidentes) del IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, adelantado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, bajo los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se está vulnerando principalmente el derecho fundamental y pilar de todo nuestro sistema jurídico, como lo es la dignidad humana, “entendido como la autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características”¹, más allá de todas las irregularidades técnicas y procedimentales que se describirán más adelante, se ha puesto en extenso a nosotros los participantes en una condición de zozobra, desolación y menoscabo de lo que nos identifica como personas, que haciendo un gran esfuerzo nos encontramos desde el año 2018, es decir hace más de siete (7) años en un tortuoso concurso, que en las últimas etapas tuvo como objetivo la expulsión de los concursantes disidentes, situación que en la historia de los concursos de méritos para funcionarios se había presentado, pues véase por ejemplo que en la Convocatoria número 22 para funcionarios de la Rama Judicial, del 100 por ciento de disidentes, es decir del total de las personas que participaron del curso concurso de formación judicial, solamente reprobó un porcentaje inferior al 5%, siendo para esta oportunidad un porcentaje que se acerca al 50%, sin que exista algún pronunciamiento de autoridad administrativa o judicial que explique tal circunstancia, pues sería un total desacierto concluir simplemente diciendo que los actuales disidentes no cuentan con las habilidades y capacidades para aprobar una prueba académica, pues se entiende que por eso para ser partícipes se deben cumplir unos requisitos mínimos de formación y debió superarse una prueba de conocimientos.

Salta fácilmente a la luz que en el inmediatamente anterior curso concurso de formación judicial, como en los que se precedieron, la metodología tenía como propósito la formación idónea y adecuada de funcionarios, siendo la formación semipresencial y evaluándose los contenidos correspondientes de manera oportuna y en diferentes tiempos, y no como se hizo en esta oportunidad, de manera concentrada, evaluando el contenido de 8 extensas unidades en solo dos días después de aproximadamente cuatro meses de suministrar cientos de lecturas, diapositivas y videos, no habiendo existido ni una sola clase presencial en la que se hubiera podido interactuar de manera directa con el formador, pues solo tuvimos la oportunidad de ver a los formados en videos pregrabados, sin saber y/o identificar las personas que atendían los “tickets”.

Finalmente, de manera respetuosa, ruego se tengan en cuenta las consideraciones y resolución dada por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia – Sala Penal** en sede de impugnación a las acciones de tutela con radicados 63 001 31 09 001 2024 00107 01 y 63 001 31 09 003 2024 00105 01, donde se concedió el amparo a un compañero y una compañera disidentes del ix concurso de formación judicial y Convocatorio número 27 de funcionarios de la Rama Judicial, se excluyeron preguntas que coinciden con las que alegó dentro de la presente acción de tutela y se ordenó realizar una nueva calificación. Adjunto Sentencia del 18 de diciembre de 2024 y del 29 de enero de 2025.

Habiendo hecho la anterior suplica, me permito pasar a exponer el fundamento fáctico de la presente acción de constitucional,

HECHOS:

¹ Sentencia T 291 de 2016.

1. Me encuentro participando en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), convocado en desarrollo de la cláusula constitucional que obliga a que el servicio público se poseione por sistema de méritos contenida en el Art. 125 superior, mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018. Concurso en el que actualmente se desarrollan las fases a cargo de la Escuela, producto de lo cual, recientemente se surtió la subfase general del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) y el 16 de noviembre de 2024 inició la subfase especializada.
2. Las subfases a cargo de la escuela se rigen por el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 "Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021".
3. Los resultados de las evaluaciones aplicadas para la subfase antes referida, fueron publicados en la plataforma de la accionada; para lo cual, esta expidió la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024 y su anexo.
4. La Resolución EJR24-298 en su parte motiva adujo que: "Durante el proceso de análisis posterior a la aplicación de la evaluación, se obtuvieron indicadores psicométricos para todos los ítems que componían la prueba. Como resultado del proceso, se detectaron alertas en los índices de discriminación, lo cual indicó posibles problemas en su capacidad para medir adecuadamente el rendimiento de los discentes. Estas preguntas fueron revisadas minuciosamente por un grupo de expertos, quienes determinaron que las preguntas **P35, P50, P143 y P295** no cumplían con los estándares esperados de validez y confiabilidad, por lo que, en un esfuerzo por mantener la equidad en la evaluación, se optó por imputar el acierto a todos los aspirantes en estas preguntas específicas. Adicionalmente, para la pregunta **P275** se identifica como un caso tipo 2, alerta de doble clave por lo que optó por reconocer el punto a los discentes que hubieren contestado cualquiera de las opciones válidas"
5. Decisión que recurrí, obteniendo respuesta a través de la Resolución No. EJR24-598 del 28 de octubre de 2024, la que me fue notificada el 8 de noviembre de 2024 a las 09:11 p. m.
6. Con la Resolución EJR24-598, se me reconoció un resultado de 787 puntos; es decir, 13 puntos menos de los requeridos para continuar a la subfase especializada.
7. Respecto de la decisión adoptada por la escuela, tengo múltiples reparos, pues existe un importante número de preguntas que no se ajustan a los propósitos de la evaluación indicados en el acuerdo pedagógico que rige el IX curso de formación judicial, tales como: preguntas que fueron calificadas sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni el desarrollo de competencias sobre la función judicial, ni la interpretación de textos jurídicos³ ni la lógica del razonamiento para la

³ Por citar algunas, la pregunta 39 de la evaluación del módulo de Justicia transicional y justicia restaurativa, 79 de la evaluación del módulo de Filosofía Derecho e Interpretación Constitucional, 77 de la evaluación del módulo de DDHH Género.

solución de problemas⁴ jurídicos ni los rangos de lecturas obligatorias⁵, entre otros aspectos.

8. Preguntas que, de ser necesario discutiré judicialmente en sede ordinaria, dado que la sede administrativa se agotó con la expedición de la Resolución EJR24-711, tal y como queda claro en el ordinal cuarto de dicha resolución. Sin embargo, espero que ello no sea necesario, dado protuberante que resulta la violación a mis derechos fundamentales.
9. Los reparos que tengo superan con creces los 8 puntos aparentemente faltantes. Siendo sólo algunos, los que detallo a continuación.

A título de ejemplo no se reconocieron las preguntas las preguntas P35; P50, P143, P275 Y P295 las cuales, según la respuesta dada en la resolución no me fue sumada la respuesta de la p35, ni la P 275 que corresponde a la 23, ni la p295 que corresponde a la pregunta 43 de la jornada tarde del 2 de junio de 2024.

Así como, a título de ejemplo tampoco se pronunció de fondo respecto de la pregunta 4, 33, 36 de habilidades humanas, las preguntas 41, 65 de interpretación judicial y estructura de la sentencia; de la pregunta 11, 17 de justicia transicional y justicia restaurativa, de la 64 en derechos humanos y género y de la 76 de filosofía del derecho e interpretación judicial, igual, situación corresponde a cada una de las preguntas objeto de recurso en la cual no se pronunció respecto de los reparos concretos indicados.

10. Empero mediante oficio EJO24-1962 del 18 de octubre de 2024 en respuesta dirigida al discente Walter Alexander Delgado Amaya se remitió un documento Excel (Anexo 11) con el resumen estadístico de porcentaje de aciertos en la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial en el cual se consigna que las preguntas;

Jornada mañana del 19 de mayo: P4 (pregunta 4 de habilidades humanas con 9.50%), P44 (pregunta 44 de Interpretación judicial con 6.71%), P50 (pregunta 50 de Interpretación judicial con 9.24%), P62 (pregunta 62 de Interpretación judicial con 17.15%);

Jornada tarde del 19 de mayo: P143 (pregunta 59 de Argumentación judicial con 19.21%);

Jornada mañana 2 de junio: P218 (pregunta 50 de Derechos Humanos con 17.09%), P222 (pregunta 54 de Derechos Humanos con 6.84%), P227 (pregunta 59 de Derechos Humanos con 18.74%), P231 (pregunta 63 de Derechos Humanos con 16.21%), P246 (pregunta 78 de Derechos Humanos con 2.85%);

Jornada tarde 2 de junio; P256 (pregunta 4 de TICS con 5.64%), P258 (pregunta 6 de TICS con 5.64%), P259 (pregunta 7 de TICS con 19.13%), P275 (pregunta 23 de TICS con 15.05%), P282 (pregunta 30 de TICS con 12.13%), P283 (pregunta 31 de TICS con 17.15%), P295 (pregunta 43 de Filosofía con 7.36%) y P328 (pregunta 76 de Filosofía con 15.01%)

11. Todas estas fueron acertadas por menos del 20% de la totalidad de los discentes evaluados lo que acorde a lo establecido por la misma Escuela Judicial se afecta su índice de discriminación y acierto conforme la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024.

⁴ Por citar algunas, la pregunta 34 de la evaluación del módulo de Habilidades humanas.

⁵ Por citar algunas, las preguntas 4 y 41 de la evaluación del módulo de Habilidades humanas, 45, 47 y 57 de la evaluación del módulo de Argumentación judicial y valoración probatoria y 63 de la evaluación del módulo de DDHH Género.

12. Del mismo modo, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en respuesta al ticket #25788 propuesto por la discente Johanna Alexandra Palacios Valencia explicó que se imputaron como aciertos las preguntas **P35, P50, P143 y P295** debido a que no superaron los índices de discriminación y dificultad, puesto que básicamente presentaron valores de dificultad demasiado bajos, es decir, fueron respondidas por menos del 20% del total de discentes.
13. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla no estableció en la Resolución EJR24-298 razón alguna para diferencias las preguntas **P35, P50, P143 y P295** de las demás preguntas que fueron acertadas por menos del 20% de la totalidad de evaluados, por lo que en aplicación al principio de igualdad deben imputarse válidas las preguntas P4, P44, P62, P218, P222, P227, P231, P246, P256, P258, P259, P275, P282, P283, y P328, al no cumplir con los estándares de confiabilidad de una prueba de conocimientos, **según el mismo criterio de la Escuela Judicial.**
14. Es de anotar que la subfase general del Curso de Formación Judicial estuvo compuesta de 8 módulos los cuales se dividirán cada uno en dos (2) unidades temáticas principales: 1. Argumentación judicial - Valoración probatoria, 2. Filosofía del derecho – Interpretación Constitucional, 3. Interpretación Judicial - Estructura de la Sentencia, 4. Derechos Humanos y Género, 5. Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 6. Ética, Independencia y Autonomía Judicial, 7. Justicia Transicional y Justicia Restaurativa y 8. Habilidades Humanas. Y cada módulo contaba con un Syllabus que indicaba **las lecturas obligatorias y su rango de paginación** y complementarias indicando además la siguiente información: **BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA Las lecturas obligatorias son el insumo para responder las actividades formativas o de aprendizaje y para la etapa de evaluación. Las lecturas complementarias contienen información relevante para el estudio de la unidad, pero no son insumo para la etapa de evaluación.**
15. Pese a lo anterior la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla realizó las preguntas evaluativas: 41 Habilidades, 44 Interpretación, 68 Interpretación, 2 Justicia Transicional, 60 de Derechos Humanos, 63 de Derechos Humanos, 67 de Derechos Humanos, cuya información se extrajo de rangos de lectura que no hacían parte de la bibliografía obligatoria o que hacían parte de las lecturas complementarias, según apartados que no eran insumo para la etapa evaluativa, vulnerando de esta manera mi confianza legítima y desconociendo flagrantemente lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico, el Documento Maestro y los propios Syllabus de cada módulo a evaluar.
16. Tras advertir las grandes irregularidades en la evaluación de la subfase general del Curso de Formación Judicial varios discentes elevaron peticiones que tuvieron que resolverse mediante órdenes judiciales en sede constitucional, de las que se destacan por su relevancia las siguientes:
17. Oficio EJO24-1192 del 14 de agosto de 2024 en el que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla indicó que "Las lecturas obligatorias son el insumo para responder las actividades formativas o de aprendizaje y para la etapa de evaluación. Por su parte, las lecturas complementarias contienen información relevante para el estudio de la unidad, pero no son insumo para la etapa de evaluación."
18. Oficio EJO24-1514 del 30 de agosto de 2024 en el que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla reconoció que: el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHO ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES **No hizo parte** de las lecturas obligatorias dentro del módulo DERECHOS HUMANOS Y GENERO; el voto razonado del Juez García Ramírez (página 70) **No hizo parte** de los rangos de lectura obligatoria para el caso HELIODORO PORTUGAL Vs PANAMA (82 -118 (Paginas 22 a 23) y 176 – 216 (Paginas 48- 56) dentro del módulo DERECHOS HUMANOS Y GENERO; el texto MODULO DE ETICA JUDICIAL (VERSION CORREGIDA) que se encuentra cargado en el siguiente enlace Módulo Ética Judicial (versión corregida 2020) | Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (ramajudicial.gov.co), del autor ALEXANDER RESTREPO RAMIREZ **No hizo parte** de las lecturas obligatorias o

complementarias dentro del módulo ética, autonomía e independencia judicial de la subfase general; las páginas 55 del texto BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Universidad Nacional. 2008 (25 a 37 y 63 a 90) **No hizo parte** de las páginas de lectura obligatoria dentro del módulo de Argumentación judicial y valoración probatoria de la subfase general.

19. Del mismo modo, respecto a los controles de lectura la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla realizó las preguntas: en desconocimiento del enfoque deformación por competencias con la finalidad de superar la **concepción memorística del conocimiento** y en lugar de plantear un test evaluativo que buscara el razonamiento y análisis lector optó por preguntar apartados centrados en el contenido de las lecturas obligatorias, a modo memorístico, y en este mal diseñado control de lectura exigió a los discentes recordar el tenor literal del contenido de las lecturas obligatorias, sus apartados exactos, nombres de capítulos o inclusive el contenido literal de pies de página, lo que desconoce cualquier tipo de análisis por competencias.
20. Respecto a la actividad objeto de evaluación denominada análisis jurisprudencial o de casos lectura la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla realizó las preguntas 33 Habilidades Humanas, 34 Habilidades Humanas, 36 Habilidades Humanas, 75 Interpretación Judicial y 76 Filosofía sin cumplir los criterios de evaluación pues no buscó que el discente pusiera en práctica las propuestas metodológicas aprendidas en un determinado problema. Esta actividad debe inexorablemente consistir en la resolución de problemas a partir del análisis jurisprudencial o planteamiento de caso que, según el tipo de programa, podrán ser jurídicos o no jurídicos, es decir busca que luego de analizar un caso o problema determinado el discente llegue a una conclusión atendiendo las habilidades y competencias adquiridas. Sino que en su lugar planteó visibles controles memorísticos de lectura.
21. En el mismo sentido, en lo referente a la actividad objeto de evaluación denominada taller virtual la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla realizó las preguntas: 41 Habilidades Humanas, 40 Justicia Transicional, 41 TICS, 42 TICS. Estas preguntas suman un total de **40 Puntos** bajo un enfoque netamente memorístico y en la realidad planteó simples y llanos controles de lectura.
22. Siguiendo con esta línea, además de los yerros advertidos la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla planteó las preguntas insertando claves erradas, ambiguas o que varias de las claves edificaban respuestas correctas al enunciado o en **utilización de sinónimos**, lo cual explicaré en detalle al advertir cada pregunta objetada en particular.
23. Frente a lo anterior, debe advertirse que en respuesta masiva a las peticiones elevadas por los discentes la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 el 15 de julio de 2024 más exactamente en respuesta a la petición numerada "OCTAVO" indicó que "en el caso hipotético de existir una pregunta que pudiera tener opciones **que conserven la coherencia y el sentido del texto, se constituiría una alerta de doble clave. Esto debe ser evaluado en concreto, y si se confirma la correspondencia del sentido, se tendría como respuesta correcta**" es de advertir que en las preguntas denominadas Taller Virtual se presentó la situación en la que se pidió dar coherencia a un texto rellenando los espacios vacíos con sinónimos.
24. Ante tales irregularidades presenté el correspondiente recurso de reposición ante la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla dentro del término legal, el cual sustenté en tres cargos principales como se puede apreciar del documento en extenso.
25. Del mismo modo, sustente individualmente cada objeción de inconformidad con argumentos discriminados dependiendo de la controversia planteada y solicitando especialmente que se me resolviera mediante acto administrativo debidamente motivado e individual.

26. El recurso que presenté en sede administrativa fue extenso y contaba con gran variedad de inconformidades debidamente discriminadas denominadas: **i) Incumplimiento del modelo pedagógico del IX Curso de Formación Judicial, ii) Incumplimiento del Sistema de Evaluación Académico del IX Curso de Formación Judicial, y iii) Defectos en las preguntas de la evaluación de la Fase General del IX Curso de Formación Judicial**, cargos ampliamente sustentados y con pretensiones propias.
27. La Escuela Judicial inicialmente planteó dentro del cronograma de la convocatoria 27 que la notificación de los actos administrativos que resolvieran los recursos de reposición se realizaría el 8 de septiembre de 2024, empero el 4 de septiembre del año en curso expidió un nuevo cronograma disponiendo la actuación de notificación del mentado acto administrativo para el 8 de noviembre hogaño.
28. Tras cuatro meses de espera el 8 de noviembre de 2024 cerca de las 9:46 p.m. vía correo electrónico recibí la Resolución EJR24-711 del 5 de noviembre de 2024 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024". Acto administrativo del cual surge la violación a mis derechos fundamentales **por ser carente de motivación y no resolver debidamente el recurso de reposición elevado en sede administrativa.**
29. Debe precisarse que este acto administrativo resulta ser una colcha de retazos con argumentos genéricos que en ningún apartado resuelven de fondo los argumentos sustentados contra las irregularidades advertidas en la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial y su evaluación virtual, en especial las múltiples falencias encontradas en las preguntas del examen.
30. Se resalta para conocimiento del despacho que el recurso de reposición elevado no fue un formato realizado con otros discentes sino la creación individual de argumentos propios que no podían recogerse con respuestas genéricas debido precisamente a la unicidad de mi situación en particular.
31. la Resolución EJR24-711 del 5 de noviembre de 2024 resulta tan abstracta en su motivación que incluye temas que no fueron objeto de censura, verbigracia los acápite; 3.3.9 Detalle del marco teórico del desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial, 3.3.10 Proceso de diseño de las preguntas y respuestas de la evaluación y 3.3.11 Lecturas desactualizadas y descontextualizadas, 3.3.12 La bibliografía del curso fue antipedagógica.
32. Posteriormente, en el punto "3.4. Pronunciamento sobre los motivos de inconformidad específicos frente al contenido del cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial" referido a las objeciones a las preguntas en concreto, la Escuela Judicial advirtió que resolvería las censuras conforme a "los criterios técnicos de la Unión Temporal Formación Judicial 2019", **acto que no se hizo** puesto que al verificar la presunta absolución de las objeciones se optó por respuestas genéricas con sustentos abstractos que de modo alguno resolvieron las irregularidades individuales advertidas por el suscrito en el sustento del recurso, configurando una falta de motivación del acto administrativo o inclusive una falsa motivación.
33. No conformes con lo anterior, las accionadas indicaron que hubo una presunta solicitud de recalificación general, por lo que realizó un "exhaustivo proceso de revisión de técnica de las respuestas" y **sin motivación o explicación alguna** volvió a calificar las preguntas reconociendo 15 puntos en total para un puntaje mayor de 791,26 puntos el cual aproximó a 792, lo anterior sin indicar ¿cuáles preguntas se repusieron? Y las razones por las cuales corrigió cada una de esas preguntas, motivación que no se evidencia dentro de ningún apartado de la Resolución EJR24-711 del 5 de noviembre de 2024.

34. Adicional a lo anterior y con el fin de ocultar las evidentes irregularidades cometidas en las calificaciones la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla no publicó en su sitio web o en su cartelera física el listado de la totalidad de las resoluciones que resolvieron los casi 1000 recursos de reposición elevados por los discentes reprobados, sino que optó por notificar de manera privada a cada discente en particular a fin de ocultar su arbitrariedad.
35. Pese a lo anterior en conversación con varios de los discentes reprobados se advirtió que en realidad las accionadas no abordaron ni resolvieron los recursos individuales, sino que de manera absurda hizo una recalificación general y escogió entre varias preguntas con bajo índice de acierto y las imputó como acertadas a los participantes que presentamos el recurso de reposición.
36. Las preguntas corregidas a los discentes en general y casi en su mayoría corresponden a las siguientes:
- P222 (pregunta 54 de Derechos Humanos con 6.84%) que casualmente es de las acertadas por menos del 20%
 - P222 (pregunta 54 de Derechos Humanos con 6.84%) que casualmente es de las acertadas por menos del 20%
 - P239 (pregunta 71 de Derechos Humanos) que es una pregunta que se formuló según una lectura complementaria
 - P246 (pregunta 78 de Derechos Humanos con 2.85%) que es una pregunta de análisis jurisprudencial o de casos que también es de las que acertaron menos del 20%
 - P275 (pregunta 23 de TICS con 15.05%) que casualmente es de las acertadas por menos del 20%
 - P282 (pregunta 30 de TICS con 12.13%) que casualmente es de las acertadas por menos del 20%.
 - P295 (pregunta 43 de Filosofía con 7.36%) que casualmente es de las acertadas por menos del 20%.
37. Con lo anterior se aprecia que la Escuela Judicial en lugar de revisar juiciosamente los recursos de reposición elevados por los discentes y por el suscrito en particular optó por hacer la misma operación que se realizó en la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024 y escogió una serie de preguntas con baja discriminación de acierto y recalificó a todos los discentes en general para dar una apariencia de motivación y cumplimiento que no existe.
38. Las accionadas incumplieron su deber constitucional de motivar los actos administrativos que expidieron en especial la Resolución EJR24-1189 del 5 de noviembre de 2024 que resolvió mi recurso en particular.
39. Como quiera que las preguntas reconocidas en las resoluciones EJR24-298 y EJR24-711 como aciertos por presentar errores que causaron que los interrogantes no cumplieran con los estándares esperados de validez y confiabilidad por no superar los índices de discriminación y dificultad, puesto que básicamente presentaron valores de dificultad demasiado bajos, es decir, fueron respondidas por menos del 20% del total de discentes, en aplicación a **criterios objetivos** de igualdad deben reconocerse al suscrito todas las preguntas discriminadas en el hecho 26 de esta tutela como aciertos y debe ordenarse la correspondiente recalificación sumándose **15 puntos** a mi puntaje en general al recalificarse las preguntas:
- **Jornada mañana del 19 de mayo:** P4 (pregunta 4 de habilidades humanas con 9.50%), P44 (pregunta 44 de Interpretación judicial con 6.71%), P62 (pregunta 62 de Interpretación judicial con 17.15%);
 - **Jornada tarde 2 de junio;** P256 (pregunta 4 de TICS con 5.64%), P259 (pregunta 7 de TICS con 19.13%), P283 (pregunta 31 de TICS con 17.15%) y P328 (pregunta 76 de Filosofía con 15.01%)

40. En igual sentido y como quiera que la pregunta P239 (71 de Derechos Humanos) fue reconocida como acierto en la recalificación general evidenciada en la resolución EJR24-711 **por ser formulada por fuera de las lecturas obligatorias** en aplicación a **criterios objetivos** de igualdad deben reconocerse al suscrito todas las preguntas como aciertos que cuenten con idéntica característica y que haya sido formulada por fuera de las lecturas obligatorias contenidas en los Syllabus de cada módulo. y debe ordenarse la correspondiente recalificación sumándose a mi puntaje en general al recalificarse las preguntas: 44 Interpretación, 68 Interpretación, 2 Justicia Transicional, 41 Ética.
41. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, me permito solicitar la siguiente petición de manera respetuosa:

Que se declare la prosperidad de mis pretensiones y se ordene al **AMPARO DE MI DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO (ADMINISTRATIVO)** y/o cualquier otro derecho fundamental conexo **con efectos de protección definitiva** y consecuentemente se **DECLARE** la nulidad parcial -en lo que atañe **JUAN CAMILO LOMBANA RENGIFO** de la "RESOLUCIÓN No. EJR24-298 de 21 de junio de 2024" "Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial" junto a su correspondiente anexo, así como la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024 "Por medio de la cual se corrige un error formal en la Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024, por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial", así mismo se **DECLARE** la nulidad total de la Resolución EJR24-598 del 28 de octubre de 2024 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024".

Consecuentemente que se **ORDENE** a las accionadas reconocer en el marco del concurso de méritos denominado "Convocatoria 27" para la provisión del cargo de **juez promiscuo municipal** como válidas en favor de **JUAN CAMILO LOMBANA RENGIFO** las preguntas censuradas en el cuerpo de esta demanda constitucional y su valor sea adicionado al puntaje final obtenido en la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Así mismo que se **ORDENE** a las accionadas como consecuencia de lo anterior la expedición de un acto administrativo en el que se emita una nueva calificación incluyendo los puntajes reconocidos por criterios subjetivos y objetivos debidamente sustentados en el cuerpo de esta acción constitucional concediéndome la categoría de **"Aprobado"** de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial y permitiéndome la continuación en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

Que se declare la prosperidad de mis pretensiones y se ordene al **AMPARO DE MI DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO (ADMINISTRATIVO)** y/o cualquier otro derecho fundamental conexo **con efectos de protección transitoria** y consecuentemente se **ORDENE** a las accionadas como consecuencia de lo anterior la expedición de un acto administrativo en el que se me otorgue provisionalmente la calidad de **"Aprobado"** de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial y permitiéndome la continuación en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial durante toda su realización siempre y cuando dentro de los 2 meses posteriores al fallo de tutela haya interpuesto el correspondiente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo, que tiene por objeto garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales⁶ de las personas, por medio de un «procedimiento preferente y sumario». De acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de esta Corte, son requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: **i) la legitimación en la causa, ii) la inmediatez y iii) la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo.**

Legitimación en la causa

Legitimación en la causa por activa. El artículo 86 de la Constitución dispone que «[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales». Por su parte, el artículo décimo del Decreto 2591 de 1991 señala que la solicitud de amparo puede ser presentada i) a nombre propio, ii) mediante representante legal, iii) por medio de apoderado judicial o iv) mediante agente oficioso. En tales términos, el requisito general de procedibilidad de legitimación en la causa por activa exige que la acción de tutela sea ejercida, bien sea directa o indirectamente, por el titular de los derechos fundamentales⁷, es decir, por quien tiene un interés sustancial «directo y particular»⁸ respecto de la solicitud de amparo.

Soy discente de la convocatoria 27 del concurso de Jueces y Magistrados el cual opto por el cargo de Juez Promiscuo Municipal, por lo que se cumplen el requisito de la legitimación en la causa por activa, de ahí que el requisito en cuestión se encuentre debidamente satisfecho.

Legitimación en la causa por pasiva. Los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, disponen que la acción de tutela procede en contra de «toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar derechos fundamentales». En este sentido, la Corte Constitucional ha resaltado que el requisito de legitimación en la causa por pasiva exige que la acción de tutela sea interpuesta en contra del sujeto presuntamente responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o aquel llamado a resolver las pretensiones, sea este una autoridad pública o un particular.

Las acciones de tutela objeto de estudio satisfacen este requisito debido a que se encuentran dirigidas contra las autoridades públicas responsables de dirigir y tramitar la Convocatoria No. 27, que tiene por objeto conformar el registro de elegibles de los cargos de funcionarios de carrera judicial.

Ahora bien, importante es señalar que la acción de tutela se dirige contra el Consejo Superior de la Judicatura, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y contra la Unión Temporal Formación Judicial 2019 debido a que dentro de la Resolución EJ24-711 del 5 de noviembre de 2024 se consignó lo siguiente: "A su vez, el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 facultó a la directora de la Escuela Judicial para expedir las disposiciones de carácter general y particular para la adecuada implementación del Acuerdo pedagógico. En este orden, los actos administrativos emitidos por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara

⁶ Artículo 86 de la Constitución

⁷ Sentencias T-697 de 2006, T-176 de 2011, T-279 de 2021, T-292 de 2021 y T-320 de 2021.

⁸ Sentencias T-176 de 2011 y T-320 de 2021.

Bonilla”, a lo largo del IX Curso de Formación Judicial Inicial, se han caracterizado por el irrestricto apego a las normas superiores en las cuales se sustentan. El Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 se encuentra vigente, posee fuerza vinculante, goza de presunción de legalidad y, por lo tanto, es de riguroso cumplimiento tanto para la Administración como para los discentes.” Por lo que las accionadas son las entidades que han generado la vulneración con los actos administrativos que se pretenden revisar en sede constitucional.

Inmediatez

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección «inmediata» de derechos fundamentales. En este sentido, esta corporación ha señalado que el requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea presentada en un «plazo razonable» respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, por lo tanto, corresponde al juez constitucional definir lo que constituye un término de interposición oportuno «a la luz de los hechos del caso en particular»⁹

La acción de tutela es interpuesta a razón de la expedición de la Resolución EJR24-1189 del 5 de noviembre de 2024 en calidad de decisión que agotó la sede administrativa dentro de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, además de contar con carácter eliminatorio, por lo que no ha transcurrido un tiempo desproporcionado entre la notificación de este acto administrativo (8 de noviembre de 2024) y la interposición de la acción de tutela.

Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales.

Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales¹⁰; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela»¹¹. La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.

⁹ Sentencias T-307 de 2017, SU-339 de 2011, T-038 de 2017 y SU-108 de 2018.

¹⁰ de la Resolución EJR24-1189 del 5 de noviembre de 2024

¹¹ Sentencia T-034 de 2021.

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada¹². Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos¹³.

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.

Se ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»¹⁴. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de méritos¹⁵. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: **i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.**

A continuación, solamente se procederá a sustentar lo concerniente a los supuestos de **i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del**

¹² Entre otras, sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.

¹³ Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012.

¹⁴ Sentencia T-292 de 2017

¹⁵ Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T- 1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido:

EL IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL, está compuesto de actos administrativos de trámite, motivo por el cual no pueden ser sometido al escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo confirma la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la cual reconoce que los medios de control de la Ley 1437 de 2011 no pueden ser empleados en el caso particular de los actos de trámite. En todo caso, según se explica a continuación, el hecho de que no sea posible demandar por esta vía tales actos administrativos en modo alguno implica que la acción de tutela pueda utilizarse en todos los casos para demandar tales determinaciones de la Administración. Así pues, a continuación, se expone la aludida postura de estos tribunales al respecto, y se analizan los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra actos de trámite¹⁶.

Así mismo lo que se tiene es que esta acción constitucional no se presenta en contra del acto administrativo como tal si no la materialización o adecuación del IX Curso de Formación Judicial en cumplimiento al acto administrativo y la omisión de ejecutar el IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL conforme a lo estipulado ya que se evidencian errores en la ejecución del IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL que atentan contra los principios y derechos fundamentales invocados en la Constitución Nacional.

Los errores notorios que se configuran en contra vía a lo estipulado en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 mediante el cual se adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021", el Documento maestro del IX Curso de Formación Judicial, en el "ANEXO TÉCNICO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA REALIZACIÓN DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL" y el Plan de formación de la rama judicial 2022, se pueden resumir en estos puntos:

- APLICARON ARBITRARIAMENTE FORMA DE CALIFICAR U OTORGAR PUNTAJES A PREGUNTAS MAL ELABORADAS O CON ERRORES, EN LA EVALUACION FASE GENERAL.
- EN LA EVALUACION SUBFASE GENERAL INCLUYERON PREGUNTAS CON BASE EN TEXTOS NO OBLIGATORIOS Y FUERA DEL SYLLABUS
- SUPLANTACION DE TEXTO OBLIGATORIO DEL SYLLABUS, EN EL MODULO DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA- OMISION INSANEABLE.
- FALTA DE WEBINAR EN EL MODULO DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA -OMISION INSANEABLE.
- INDEBIDA APLICACIÓN DE METODO DE ENSEÑANZA VIRTUAL -E-LEARNING, POR OMISION DE ENCUENTROS SINCRONICOS Y MEDIACION ENTRE DISCENTE Y DOCENTE- INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO PCSJA19-11400 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTÓ EL ACUERDO PEDAGÓGICO QUE REGIRÁ EL "IX CURSO

¹⁶ Sentencia SU067-2022

DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA ASPIRANTES A CARGOS DE MAGISTRADOS/AS Y JUECES DE LA REPÚBLICA EN TODAS LAS ESPECIALIDADES, PROMOCIÓN 2020-2021", EL DOCUMENTO MAESTRO DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL, EN EL "ANEXO TÉCNICO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA REALIZACIÓN DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL" Y EL PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL 2022.

- FALTA DE MOTIVACION DE ACTOS ADMINISTRATIVO: RESOLUCION No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024 (motivación de otorgar puntaje a todos los dicentes de preguntas erróneas o erradas, no existe razón de pro que las preguntas son erradas discriminando los errores)
- RESOLUCIÓN No. EJR24-1189 INCUMPLIMIENTO SENTENCIA SU 067/2022 (motivación de otorgar puntaje a todos los dicentes de preguntas erróneas o erradas, no existe razón de pro que las preguntas son erradas discriminando los errores)
- GUÍA DE ORIENTACIÓN AL DISCENTE PARA LA EVALUACIÓN VIRTUAL DE LA SUBFASE GENERAL (no existe motivación para modificación del documento maestro para la evaluación virtual en sede a evaluación 100% virtual en casa)
- FALTA DE MOTIVACION IMPLEMENTACION PLATAFORMA KLARWAY, FALTA DE GARANTIAS DE PLAGIO DENTRO DE LA EVALUACION FASE GENERAL.
- FALTA DE APLICACIÓN DEBIDA DEL DOCUMENTO MAESTRO SOBRE EL TALLER VIRTUAL. - EL TALLER VIRTUAL DEBIO SER INTEGRADO POR LAS ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN LA CAJA DE HERRAMIENTAS SEGÚN DOCUMENTO MAESTRO-OMISION INSANEABLE
- MODIFICACIÓN DEL MATERIAL DE ESTUDIO Y DE LAS LECTURAS OBLIGATORIAS SUBIDAS AL CAMPUS VIRTUAL A ÚLTIMA HORA DESPUÉS DE FENECIDAS LAS FECHAS PARA CONSUMO DE ESTOS- NULIDAD INSANEABLE DE CAMBIO DE DOCUMENTOS Y DIAPOSITIVAS EN LA PLATAFORMA SIN RETROAER LOS MODULOS DE ENSEÑANZA

Configuración de un perjuicio irremediable.

Se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable¹⁷ Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»¹⁸

Ahora bien, atendiendo a lo anterior con las actuaciones de las accionadas se encuentra configurado un perjuicio irremediable en contra de los discentes del IX Curso de Formación Judicial y en contra de la Administración de Justicia y en contra de la Sociedad y la Constitución.

Acorde al cronograma publicado el 4 de septiembre de 2024 La subfase especializada empezó el **16 de noviembre del 2024** y los discentes reprobados no tenemos oportunidad en vía contenciosa de acceder al Curso de Formación Judicial en esta subfase, aun cuando están evidenciando tales errores insaneables que configuran a simple vista actuaciones contrarias o que atentan contra las normas fundamentales de la Constitución Política de Colombia.

¹⁷ Sentencias T-227 de 2019, T-049 de 2019, T-438 de 2018, T-160 de 2018, T-610 de 2017 y T-551 de 2017

¹⁸ Sentencia T-049 de 2019.

Perjuicio irremediable contra los discentes del IX Curso de Formación Judicial:

Se tiene que con el actuar impropio de la Escuela Judicial dentro del trámite de IX Curso de Formación Judicial perjudica directamente a los 3.600 discentes que está efectuado dicho curso, atendiendo a que la elaboración y materialización del IX Curso de Formación Judicial y el planteamiento de los resultados de la prueba afectan directamente a dichos concursantes, los cuales.

Directamente se configura un perjuicio irremediable atendiendo a que la subfase especializada inicia el **16 de noviembre del 2024** y no existe ningún proceso ordinario efectivo e idóneo para prevenir o suspender la materialización de dicho perjuicio.

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «**las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la indebida interpretación, aplicación y ejecución de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales**¹⁹.

Efectivamente la arbitraria interpretación y la indebida materialización de la normatividad que regula el Curso de Formación Judicial, en el caso concreto (incurriendo en errores notorios que atentan contra principios y normas constitucionales) esta lesionando los derechos fundamentales invocados.

ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Fundamento esta acción de tutela en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia Art 125 que establece el principio de mérito como substrato de la función pública ley 270 del 1996 reformada por la ley estatutaria 2430 de 2024.

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Sentencia SU067/22

ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS PARA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL -Actuación administrativa correctiva permite continuar el trámite de la convocatoria y respeta los principios de buena fe y confianza legítima

¹⁹ En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.

COADYUVANCIA EN TUTELA-Alcance del artículo 13 del Decreto 2591/91/**TERCERO CON INTERES LEGITIMO**-Intervención como coadyuvantes

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

- i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido;
- ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y
- iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental

PREGUNTAS ELIMINADAS EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS / CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA 2012-00680 de 2020 Consejo de Estado

[E]l motivo que tuvo la Universidad Nacional y finalmente el Distrito de Bogotá en la Resolución 0896 de 2012 (que recogió el informe referenciado), para eliminar la pregunta 1 es razonable y proporcionado, pues es evidente que el cuestionamiento permite dos respuestas, lo que contraría la metodología del concurso de méritos adelantado que plantea preguntas de selección múltiple con única respuesta al cual se sometieron todos los aspirantes. La entidad no podía dar validez a dicha pregunta solo porque la señora (...) escogió una de las dos respuestas correctas, pues tal proceder sin duda ponía en desventaja a quienes no lo hicieron y se ampliaba la posibilidad de que adquiriera un mayor puntaje por un aspecto alejado del mérito y creado por el azar y el error de la prueba. [...] [E]n la medida que son las preguntas erradas o con inconsistencias las que representan una vulneración de las normas del concurso de méritos y de los derechos de los participantes al debido proceso y a la garantía de ser evaluados de forma transparente. Permitir que las preguntas que fueron mal formuladas o que contienen respuestas erróneas o con múltiples opciones verdaderas sean tenidas en cuenta, representa el favorecimiento desmedido para algunos, lo cual desnaturaliza y deslegitima el concurso de méritos como medio adecuado de selección. [...] [L]a Sala concluye que el Distrito de Bogotá no vulneró el debido proceso de la demandante al eliminar la pregunta 1 del cuestionario y, por el contrario, el proceder constituyó una medida racional y proporcionada que protegió este derecho respecto de todos los concursantes y, además, el mérito, la transparencia y objetividad del concurso de méritos. [...] Al no modificar la oscilación que debe rondar la calificación y el porcentaje que deba alcanzar cada concursante, la Sala considera que no se cambiaron las pautas del concurso de méritos, pues lo que se hizo fue ajustar dichos puntajes de acuerdo con el número de preguntas válidas. [...] [L]o decidido en la sentencia de primera instancia no guarda identidad jurídica con lo pedido por la señora López Moncayo y sus fundamentos, en la medida que se accedió a las pretensiones por razones distintas a las invocadas (fallo extrapetita). [...] [E]l Tribunal sí vulneró el principio de congruencia y, por tanto, el debido proceso de los demandados, al declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por cargos no formulados en la demanda y en su concepto de violación, el cual limitaba su competencia.

CONCURSO DE MERITOS PARA PROVEER CARGOS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES-Caso en que se solicita ordenar al ICFES recalificar las pruebas dentro del concurso de méritos para cargos de docentes y directivos docentes. SENTENCIA SU 617/2013

CONCURSO DE MÉRITOS DE LOS EMPLEOS EN LA CARRERA JUDICIAL. Sentencia 2012-01291 de 2020 Consejo de Estado

La Constitución Política de 1991 señala como criterio para la provisión de cargos públicos el mérito y la calidad de los aspirantes. En este sentido, el artículo 125 dispone que con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Asimismo, este artículo dispone que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Para el caso de la Rama Judicial, la norma aplicable es la Ley 270 de 1996 «Estatutaria de la Administración de Justicia, reformada por la Ley 1285 de 2009», la cual determina en su artículo 156 que el fundamento de la carrera judicial se basa en: (i) el carácter profesional de funcionarios y empleados; (ii) en la eficacia de su gestión; (iii) en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos y (iv) en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

A su turno, el artículo 160 ibidem indica los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, de la siguiente manera:

«[...] Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura [...]».

Respecto al ingreso a la Carrera Judicial, el artículo 162 de la Ley 270 de 1996 prevé un sistema que comprende las siguientes etapas: (i) concurso de méritos, (ii) conformación del registro nacional de elegibles que tendrá una vigencia de cuatro años⁸, (iii) elaboración de listas de candidatos, (iv) nombramiento y (v) confirmación si son funcionarios.

En este sentido, las personas que superan el concurso de méritos señalado en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, entran a formar parte de los registros de elegibles para ocupar los cargos por los que optaron y concursaron. Asimismo, son inscritos en orden descendente en la respectiva lista de elegibles de conformidad con los puntajes obtenidos en los procesos de selección, su especialidad y las sedes territoriales por las que aplicaron.

Ahora bien, según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009, las listas de elegibles que se conforman luego de haberse agotado la totalidad de las etapas del concurso son inmodificables una vez se encuentran en firme, por ende, quien ocupa el primer lugar de la lista tiene, ya no una mera expectativa, sino un derecho adquirido únicamente para ser nombrado en el cargo para el cual concursó, siempre que exista la vacante definitiva del cargo de carrera conforme lo señala el artículo 167 de la Ley 270 de 1996

Finalmente, frente a la duración de los concursos de méritos la jurisprudencia de la Sección¹² y la Corte Constitucional¹³ han precisado que a pesar de que la Ley 270 de 1996 en ninguna de las etapas de los concursos prevén plazos o términos taxativos para su agotamiento, lo cierto es que

el concurso debe surtir sin dilaciones injustificadas que provoquen la mora y/o tardanza en la culminación de cada fase del proceso dentro de un plazo razonable.

Es factible entender que el plazo razonable que se tiene para agotar cada una de las etapas que componen el proceso de selección, pese a que no está expresamente señalado, se derive del hecho de que una vez tenga a su alcance todas las herramientas e instrumentos necesarios para culminar cada etapa, debe pasar inmediatamente a la otra hasta culminar con todo el procedimiento.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES VULNERADOS- CONCEPTOS

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA BUENA FE, LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y EL RESPETO AL ACTO PROPIO EN LOS CONCURSOS DE LA RAMA JUDICIAL

Fundamento normativo. El principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que «[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas». Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza»²⁰ e instaura, tanto para las autoridades públicas como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de «honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad».²¹

El reconocimiento de este principio constitucional es consecuencia del hecho indiscutible de que la vida en sociedad es imposible sin lazos de confianza. Toda acción humana requiere —o es producto— de la cooperación que brinda el entorno social. En ese sentido, el principio de la buena fe formaliza, dentro del ámbito del derecho, esta exigencia ética de transparencia, corrección y probidad, sin la cual la vida en sociedad deviene inviable.

Oponibilidad de la buena fe a la Administración y a los administrados. La disposición constitucional impone la obligación en comento tanto a la Administración como a la ciudadanía. Sin embargo, reconoce que su rigor no es el mismo en ambos casos: «Dado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados»²², las autoridades se encuentran llamadas a responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia. De ahí que la disposición haya establecido la presunción de buena fe en favor de los particulares, y no de la Administración. Esta última debe acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones, pues el hipotético deber ciudadano de suponer la corrección del obrar público resulta inadmisibles en un Estado constitucional de derecho.

En cuanto a su campo de aplicación respecto de la Administración, esta corporación ha establecido que «no se limita al nacimiento de las relaciones jurídicas sino que se extiende al desarrollo de las mismas, hasta su extinción»²³. De lo anterior se sigue que el mandato de probidad y honestidad que impone la buena fe resulta aplicable siempre, sin excepción, a todas las actuaciones que emprenden las autoridades públicas²⁴. Los ciudadanos, según esto, si bien deben observar esta prescripción, albergan una expectativa reforzada, que debería permitirles confiar en que el obrar de las instituciones se ajustará en todo caso a estas altas expectativas de corrección y legalidad.

²⁰ Sentencia C-131 de 2004.

²¹ Sentencia T-180A de 2010.

²² Sentencia T-174 de 1997.

²³ Sentencia T-248 de 2008.

²⁴ Sentencias C-235 de 2019 y C-551 de 2015

Corresponde a los jueces, especialmente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, encargarse de asegurar el efectivo cumplimiento de este compromiso de parte de las autoridades.

Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima»²⁵. Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado»²⁶. En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»²⁷.

Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»²⁸.

La confianza legítima y el respeto por el acto propio como manifestaciones del principio de la buena fe. La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales. La Corte ha establecido que aquellas «previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones». Así pues, se complementan mutuamente en su propósito de hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas traban con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad.

²⁵ Sentencia C-084 de 2018.

²⁶ *Ídem*. Al respecto, en la Sentencia T-730 de 2002, la Corte manifestó lo siguiente: «[C]uando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la Administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia [A]dministración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, ‘deberán ceñirse a los postulados de la buena fe’».

²⁷ Sentencia T-095 de 2002,

²⁸ Sentencia T-298 de 1995

No es infrecuente que la jurisprudencia trate el respeto por el acto propio y la confianza legítima como conceptos equivalentes, intercambiables. A fin de cuentas, los dos tienen origen en el mismo principio, la buena fe, y persiguen objetivos próximos, cuando no idénticos. Las providencias que han esbozado una distinción entre ellos hacen énfasis en la licitud que tendría la conducta de la Administración cuando resulta aplicable la directriz del respeto por el acto propio. Al respecto, la Corte ha expresado que «[e]l principio de respeto por el acto propio comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que deviene contraria al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, no obstante ser lícita, vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan tenido la entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquéllos se comportarían consecuentemente con la actuación original»²⁹[énfasis fuera de texto]. Según este razonamiento, la norma en cuestión «sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto»³⁰ [énfasis fuera de texto].

De acuerdo con este argumento, el respeto por el acto propio impone restricciones a las autoridades, que normalmente no les serían oponibles debido a la legalidad del acto que pretenden acometer, con fundamento en el comportamiento que aquellas han venido observando. La limitación surge, entonces, de la contraposición entre el nuevo proceder y la línea de conducta previa; esta última infunde en los administrados expectativas de continuidad y, también, una razonable convicción de legalidad de las actuaciones que ha provocado o consentido la Administración. Tal incongruencia, en la medida en que anula la previsibilidad de su obrar, lesiona el principio de la seguridad jurídica y da pie a la exigencia de un comportamiento distinto.

Ámbito de protección de la confianza legítima. El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad». Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una confianza legítima, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.

La censura que se hace a la Administración no se basa en el hecho de haber variado su conducta; estriba en haberlo hecho de manera súbita, inopinada, lo que defrauda las expectativas que su proceder había provocado. En atención a que los particulares encuentran en el obrar de aquella un referente de legalidad, y dado que es previsible y razonable que, por esta razón, ajusten su comportamiento a la conducta de aquella, la Administración debe adoptar medidas que atemperen el rigor del cambio y faciliten la transición a la nueva realidad: «[E]l Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica»⁴⁸. Así pues, en virtud del principio de la confianza legítima, «el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación». De este modo se consigue una adecuada conciliación entre «el interés general y los derechos de las personas».

Deber de ofrecer medidas transitorias para los afectados por los cambios realizados por la Administración. En este orden de ideas, la principal consecuencia jurídica que se sigue de la

²⁹ Sentencia T-248 de 2008.

³⁰ Sentencia T-295 de 1999

confianza legítima es «la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la Administración». No existe una única manera de dar cumplimiento a este mandato. En los fallos que han abordado la recuperación del espacio público, por ejemplo, en los que la confianza legítima ha tenido un desarrollo prolijo, la Corte Constitucional ha pergeñado distintos remedios, que contribuyen a que la mudanza a la nueva situación no implique la violación de derechos fundamentales³¹. Estas medidas procuran asegurar que la nueva determinación, una vez comprobada su concordancia con el texto superior, sea puesta en práctica de manera congruente con los principios del Estado social de derecho. De tal suerte, no impiden que sea acometida, sino que la hacen aceptable, del modo descrito, tanto para quienes resultan afectados por la modificación como para el conjunto de la sociedad.

Conclusión. De conformidad con las razones expuestas en este apartado, el principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 superior, y tiene por objeto incorporar en el ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza». Este postulado tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales.

Pese a la indiscutible proximidad que presentan estas directrices, la confianza legítima ha tenido un mayor desarrollo en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha manifestado que dicho postulado resulta aplicable cuando la Administración modifica de manera súbita, inopinada, su proceder, lo que defrauda las expectativas de las personas que habían ajustado su conducta al obrar de aquella. La confianza legítima exige, entonces, que se adopten medidas de transición para que ellas puedan acomodarse al inesperado cambio en el obrar de las autoridades; en modo alguno impide que se lleven a cabo tales cambios, pues bien puede ocurrir que estos sean necesarios para la satisfacción de fines constitucionales que venían siendo soslayados en la conducta precedente.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL SENTENCIA T 090-2020

La Constitución Política consagra en el artículo 29 el derecho al debido proceso, estableciendo que su aplicación tendrá lugar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa está orientada a garantizar que la función pública se encauce en la materialización de los fines del Estado, entre ellos, velar por la efectividad de los principios, derechos y deberes y la vigencia de un orden justo.

Además, se erige como un instrumento de protección de los asociados ante cualquier abuso o arbitrariedad en la que incurra la administración. Así, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el acatamiento de las formas propias de cada juicio³².

La Corte ha señalado³³ que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: i) ser oído; ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; iv) participar en el trámite desde su inicio hasta su culminación; v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno

³¹ En tales providencias la Corte ha dispuesto la adjudicación de subsidios familiares de vivienda (sentencia T-617 de 1995), el ofrecimiento de formación laboral para que se desempeñen en otra actividad económica (SU-360 de 1999), el acceso a créditos blandos (SU-601A de 2009) y, aun, el reconocimiento y pago de las mejoras hechas por los ocupantes sobre los bienes de uso público (T-034 de 2004).

³² Sentencia C-098 de 2010, reiterada en la sentencia C-032 de 2014

³³ Sentencia C-980 de 2010

respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; vi) gozar de la presunción de inocencia; vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y ix) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso³⁴.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que uno de los elementos que integran al debido proceso es la correcta motivación de los actos³⁵. Esta Corporación ha expresado que este deber se fundamenta en: i) la cláusula del Estado de social de derecho; ii) el principio democrático; y iii) el principio de publicidad, entre otros, los cuales "garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder"³⁶.

En conclusión, el debido proceso constituye una garantía que limita los poderes del Estado y propende por la protección de los derechos de los asociados, entre ellos, el de defensa y contradicción. De igual forma, establece ciertos deberes para las autoridades, por ejemplo, acatar las formas previstas en el ordenamiento jurídico, **motivar suficientemente sus actos y decidir teniendo en cuenta las pruebas existentes.**

FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN EJ24-711 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2024

Como quiera que este acto administrativo del cual surge la violación a mis derechos fundamentales **por ser carente de motivación y no resolver debidamente el recurso de reposición elevado en sede administrativa.** Surge necesario que el juez de tutela haga una revisión entre los cuestionarios de la evaluación de la subfase general realizados el 19 de mayo y 2 de junio de 2024, junto a las correspondientes censuras individuales y el contenido de la Resolución EJ24-1189 del 5 de noviembre de 2024 para llegar a la conclusión que en el caso en concreto se vulneró el derecho fundamental al debido proceso y tome las medidas de protección constitucional correspondiente según su criterio.

Valga decir que como pretensiones se sugirió la expedición de un acto administrativo en el cual sí se motive con argumentos por demás válidos cada una de las objeciones propuestas y en caso tal de que lo considere el juez constitucional se ordene la respectiva recalificación, al menos de las censuras objetivas, pues estas no solo afectan el debido proceso, sino la confianza legítima, el deber de motivación, el derecho a la igualdad y por supuesto la moralidad administrativa.

Para no hacer tan extensivo el texto de demanda constitucional en este acápite se resumirán los yerros advertidos por el suscrito con la esperanza de que se tomen las medias justas para proteger los derechos deprecados.

Conforme los argumentos generales anteriores presento las objeciones individuales **objetivas y subjetivas** a las preguntas de la evaluación de la fase general del IX Curso de Formación Judicial en los siguientes términos:

- Respecto a los ítems con menos de 20% de tasa de aprobación. Nótese que a pesar de haber informado que estas preguntas contabas con un bajo índice de discriminación, la

³⁴ La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las *garantías previas y posteriores* que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las *garantías mínimas previas* se relacionan con aquellas circunstancias que necesariamente debe atender la ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las *garantías mínimas posteriores* se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

³⁵ Sentencia T-682 de 2015

³⁶ Sentencia T-204 de 2012

accionada optó por indicar resultados psicométricos del módulo en general a fin de ocultar el defecto de la pregunta, por lo que consignó lo siguiente: "Argumento psicométrico: Según los resultados psicométricos para el programa "Habilidades Humanas", se observa un índice de dificultad promedio de 0.733 y un índice de discriminación promedio de 0.166. Estos valores sugieren que la pregunta tiene una dificultad moderada-baja, lo que indica que es accesible para la mayoría de los examinados, y permite una discriminación aceptable entre diferentes niveles de habilidad." Ver preguntas: 4 Habilidades Humanas, 44 Interpretación Judicial, 4 TICS, 7 TICS

- En torno a las objeciones centradas en ambigüedad y errores de citación en el enunciado de la pregunta. La Escuela judicial hizo un argumento genérico en el cual no abordó concretamente la objeción, según el siguiente fragmento: "El contexto y el enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos que puedan dificultar la comprensión. La pregunta está formulada de manera directa y específica, solicitando al examinado que interprete el significado de una expresión concreta." Ver preguntas: 27 Habilidades Humanas, 57 Interpretación Judicial, 58 Interpretación Judicial, 61 Interpretación Judicial, 68 Interpretación Judicial, 77 Argumentación Judicial, 43 Derecho Humanos, 4 TICS, 7 TICS, 14 TICS, 35 TICS, 55 Filosofía, 62 Filosofía, 69 Filosofía y 73 Filosofía.
- En relación con la objeción determinada en que los ítems evaluados bajo la herramienta análisis jurisprudencial o de casos en el que se sustentó que las preguntas que no cumplen con el criterio de la actividad objeto de evaluación pues no busca que el discente ponga en práctica las propuestas metodológicas aprendidas, **en un determinado problema que será planteado por la Escuela Judicial**. Pues esta actividad debe inexorablemente consistir en la resolución de problemas a partir del análisis jurisprudencial o planteamiento de caso que, según el tipo de programa, podrán ser jurídicos o no jurídicos, es decir busca que luego de analizar un caso o problema determinado el discente llegue a una conclusión atendiendo las habilidades y competencias adquiridas. Para en su lugar señalar un control de lectura textual. La Escuela Judicial no resolvió la cuestión. Ver preguntas: 33 Habilidades Humanas, 34 Habilidades Humanas, 36 Habilidades Humanas y 76 Filosofía
- Frente las preguntas tipo taller, se argumentó que en realidad consistían en controles de lectura totalmente memorístico, en los cuales las claves de respuesta correcta consistían en llenar espacios en blanco de apartados literales de las lecturas obligatorias. La accionada no se refirió en concreto a esta objeción. Así mismo, que en varios enunciados el formador registró que el discente debía encontrar **el sentido del párrafo**. Empero en su lugar optó por tener como válidas las palabras literales del texto, pese a que en respuesta masiva a las peticiones elevadas por los discentes la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 el 15 de julio de 2024 más exactamente en respuesta a la petición numerada "OCTAVO" indicó que "en el caso hipotético de existir una pregunta que pudiera tener opciones que conserven la coherencia y el sentido del texto, se constituiría una alerta de doble clave. Esto debe ser evaluado en concreto, y si se confirma la correspondencia del sentido, se tendría como respuesta correcta" la Escuela Judicial no se pronunció al respecto. Ver preguntas: 40 Justicia Transicional, 42 TICS. Estas preguntas suman un total de **20 Puntos**.
- Se advierte que las preguntas que se dieron por correctas en este acto administrativo no se encuentran dentro de la motivación de la Resolución EJ24-711 del 5 de noviembre de 2024, pues no se registra motivación alguna de las preguntas: P222 (pregunta 54 de Derechos Humanos con 6.84%) que casualmente es de las acertadas por menos del 20% y se me otorgó 1,25 puntos. P239 (pregunta 71 de Derechos Humanos) que es una pregunta que se formuló según una lectura complementaria y se me otorgó 1,25 puntos. P246 (pregunta 78 de Derechos Humanos con 2.85%) que es una pregunta de análisis jurisprudencial o de casos que también es de las que acertaron menos del 20% y se me otorgó 6,25 puntos. P282 (pregunta 30 de TICS con 12.13%) que casualmente es de las acertadas por menos del 20% y se me otorgó 1,25 puntos. Lo que demuestra la falta de motivación del acto administrativo.

- Preguntas que se planearon por fuera de las lecturas obligatorias. La Escuela Judicial no justificó la violación a los Syllabus y validó la pregunta. Ver ítems: 44 Interpretación, 68 Interpretación, 2 Justicia Transicional, 41 Ética.

COMPETENCIA

Al tenor del numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, "las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

JURAMENTO

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he formulado solicitud de amparo constitucional por los mismos hechos y pretensiones, aquí señalados.

PRUEBAS:

Solicito honorables magistrados tenga como prueba de los hechos y vulneración narrada los siguientes documentos:

1. RESOLUCIÓN EJ24-298 DE 21 DE JUNIO DE 2024.
2. Anexo de la RESOLUCIÓN EJ24-298 DE 21 DE JUNIO DE 2024.
3. Recurso de reposición contra la RESOLUCIÓN EJ24-298 DE 21 DE JUNIO DE 2024.
4. Resolución EJ24-598 del 28 de octubre de 2024.
5. Sentencia del 18 de diciembre de 2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia – Sala Penal dentro del radicado 63 001 31 09 001 2024 00107 01.
6. Sentencia del 18 de diciembre de 2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia – Sala Penal dentro del radicado 63 001 31 09 001 2024 00105 01.

Solicito honorables magistrados se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o la UT remitan los siguientes documentos:

1. Syllabus Argumentación Judicial
2. Syllabus Filosofía del Derecho
3. Syllabus Interpretación Judicial
4. Syllabus Derechos Humanos
5. Syllabus TICS
6. Syllabus Ética
7. Syllabus Justicia Transicional
8. Syllabus Habilidades Humanas
9. Recurso de Reposición
10. Cronograma C27
11. Resolución EJ24-598 del 28 de octubre de 2024
12. Aclaración o corrección.
13. Oficio EJO24-1962 del 18 de octubre de 2024.
14. Respuesta al ticket #25788.
15. Oficio EJO24-1192 del 14 de agosto de 2024.
16. Oficio EJO24-1514 del 30 de agosto de 2024.
17. Respuesta masiva a las peticiones elevadas por los discentes la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 el 15 de julio de 2024.

Finalmente solicitó señores magistrados de manera muy respetuosa **se requiera al Consejo Superior de la Judicatura para que presente un informe estadística** del número de personas que participaron del curso concurso de formación judicial en desarrollo de la Convocatoria número 22 para Funcionarios de la Rama Judicial, detallando la metodología aplicada y la forma en que se evaluó, esto para demostrar que claramente existe una inmensa desigualdad con los actuales disidentes participantes del ix curso de formación judicial de

funcionarios de la Rama Judicial, que conllevó a que como en mi caso, como en el de cientos de disidentes, los resultados fueran adversos a nuestra ilusión de lograr por mérito ocupar el cargo de Juez de la República.

NOTIFICACIONES:

A la accionadas CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 en los siguientes correos electrónicos: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co
IXcursoformacionJI@cendoj.ramajudicial.gov.co carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
presidencia@edistribution.co

Por mi parte, recibo notificaciones en el abonado telefónico 3208331281 y en el correo electrónico lombanarengifoabogado@gmail.com.

Atentamente,

JUAN CAMILO LOMBANA RENGIDO
C.C. No. 1.110.505.928